



Roj: **AAP V 4517/2018** - ECLI: **ES:APV:2018:4517A**

Id Cendoj: **46250370102018200605**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **12/11/2018**

Nº de Recurso: **920/2018**

Nº de Resolución: **643/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS ESPARZA OLCINA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Rollo nº : 000920/2018**

**Sección 10ª**

**A U T O Nº 643/18**

**SECCIÓN DECIMA:**

**Ilustrísimos Sres .:**

**Presidente,**

D.JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA **Magistrados:**

Dª Mª PILAR MANZANA LAGUARDA

D.CARLOS ESPARZA OLCINA

En Valencia a, doce de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los **autos** de DIVORCIO nº 000128/2017, seguidos ante el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE DIRECCION000 , entre partes, de una como demandante, Dª. Eulalia , dirigida por el letrado D. VICENTE JAVIER NAYA MESADO y representada por la Procuradora Dª. ELENA NADAL MORA, y de otra como demandado, D. Jose María , dirigido por el letrado D. PEDRO JESUS LOPEZ CAÑADA y representado por la Procuradora Dª. PAULA MIGUEL RUIZ. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Ilmo Sr. Magistrado D. CARLOS ESPARZA OLCINA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En dichos **autos** por el Ilmo. Sr. Juez de JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE DIRECCION000 , en fecha 28-2-18 se dictó **auto**, cuya parte dispositiva es como sigue: "ESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, alegada por la Procuradora Dña. Paula Miguel Ruiz, en representación de D. Jose María , acuerdo el SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, sin que proceda imponer las costas a ninguna de las partes."

**SEGUNDO.-** Contra dicho **auto** por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del **auto** se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

**TERCERO.-** Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**



**PRIMERO.-** La actora interpone recurso de apelación contra el **auto** dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 el día 28 de febrero de 2.018, que estimó la excepción de litispendencia planteada por el demandado, y acordó el sobreseimiento del proceso.

Con la lectura de las actuaciones remitidas a esta sección se comprueba que la recurrente presentó el día 11 de octubre de 2.017 una demanda en la que se formulaban peticiones en relación con el divorcio, la guarda, las visitas, los alimentos de un hijo menor, la vivienda y la pensión compensatoria. Previamente, el día 14 de septiembre de 2.017, se había dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 un **auto** acordando una orden de protección para la actora y estableciendo medidas civiles de guarda, pensión de alimentos, asignación de la vivienda y levantamiento de las cargas familiares, medidas que fueron ratificadas en el seno del proceso de divorcio el día 10 de noviembre de 2.017. Por su parte, el demandado formalizó una demanda de divorcio ante el Juzgado de Sale (Marruecos), el día 20 de septiembre de 2.017, que ha dado lugar a una sentencia el día 14 de febrero de 2.018 acordando el divorcio y estableciendo medidas en relación a la custodia, las visitas, los alimentos y los gastos de vivienda. Con la lectura de las actuaciones remitidas a esta sala se comprueba que los Juzgados españoles son competentes para conocer de este proceso, a la vista de los artículos 3 y 8 del Reglamento europeo 2201/2003 y 3 del Reglamento 4/2009, teniendo en cuenta que tanto la actora con el hijo, como el demandado residen en España. De acuerdo con el artículo 39 de la ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, no existe base para apreciar la excepción de litispendencia, porque por un lado, cuando se formalizó la demanda en Marruecos, ya se había dictado en nuestro país una orden de protección para la actora con medidas civiles, que luego fueron ratificadas, por lo que la demanda se presentó en Marruecos después de que se iniciaran actuaciones judiciales con el mismo objeto y entre las mismas partes en España. Por otro lado, no es previsible que, por esta misma razón, se pueda reconocer la sentencia dictada por el tribunal marroquí, de acuerdo con el artículo 23-5 del convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el de Marruecos de 30 de mayo de 1.997. Procede por ello la estimación del recurso de apelación, lo que supone que se deja sin efecto el sobreseimiento de las actuaciones, que deberán proseguir por sus cauces legales.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

#### LA SALA ACUERDA

1º) Estimar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el **auto** dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de DIRECCION000 el día 28 de febrero de 2.018.

2º) Revocar el citado **auto** para declarar que se deja sin efecto el sobreseimiento de la causa, que deberá continuar por sus cauces legales.

3º) No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Así por este nuestro **auto**, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Que el anterior **auto** ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.